

Comunidades gallegas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, y sin perjuicio de lo previsto en materia de relaciones culturales en el apartado 3 del artículo 35 del mismo.

3. Se promoverán acuerdos o convenios en los términos del artículo 35, apartados 1 y 2, del propio Estatuto de Autonomía de Galicia.

Artículo 4.

El reconocimiento de la galleguidad se producirá, previa solicitud, por acuerdo de la Junta de Galicia y dará lugar a la inscripción de la Comunidad en el Registro de las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia.

TITULO II

Del alcance y contenido del reconocimiento de la galleguidad

CAPITULO PRIMERO

En el orden social y cultural

Artículo 5.

El reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley alcanza, en el orden social:

a) El derecho a la información de cuantas disposiciones y resoluciones se adopten por los poderes de la Comunidad Autónoma Gallega.

b) El derecho a compartir la vida social gallega y colaborar en su difusión dentro del territorio de Galicia y en el ámbito de la propia Comunidad que obtuviere el reconocimiento.

Artículo 6.

El reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades gallegas implica, en el orden cultural en la forma que reglamentariamente se determine:

a) El derecho a disfrutar de las bibliotecas, recursos y archivos dependientes de la Comunidad Autónoma.

b) El derecho a colaborar en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en los medios de comunicación social y emisiones de televisión dirigidos a los gallegos de dentro y fuera de Galicia.

c) El derecho a colaborar en el impulso de las actividades culturales y espectáculos orientados a preservar y fomentar el goce de la lengua, cultura y tradiciones gallegas.

Artículo 7.

1. La Comunidad Autónoma organizará, a través de las Comunidades gallegas, y con la colaboración de instituciones especializadas, servicios didácticos y audiovisuales que faciliten el conocimiento de la lengua, cultura y tradiciones de Galicia.

2. Se facilitará a las Comunidades gallegas la organización de cursos de lengua y cultura gallegas.

Artículo 8.

La Comunidad Autónoma fomentará la creación de prensa y revistas para uso escolar, con especial atención a los hijos de los gallegos residentes fuera de Galicia. Las Comunidades gallegas serán cauce para la difusión de tales publicaciones.

Artículo 9.

En el marco de la cooperación social y cultural con las Comunidades gallegas, la Comunidad Autónoma fomentará, dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

Artículo 10.

La Comunidad Autónoma garantiza la adquisición con destino a las Comunidades gallegas de un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua y la realidad social de Galicia.

El Consejo de Comunidades gallegas propondrá a la Junta de Galicia los criterios para la composición y distribución entre éstas del citado fondo.

Artículo 11.

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, en cooperación con las Comunidades gallegas, cursos a ciclos especiales sobre lengua, historia y cultura gallegas, tanto en la Universidad e Instituciones docentes y culturales de Galicia como en las de los países de asentamiento de dichas Comunidades.

Artículo 12.

La Comunidad Autónoma de Galicia canalizará el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores y la colaboración en la vida social y cultural de Galicia de las Comunidades gallegas inscritas al amparo de esta Ley, garantizan-

do la presencia de representantes de las mismas en los Consejos o Institutos de la Comunidad Autónoma relacionados con su actividad.

CAPITULO II

Del ejercicio de la galleguidad

Artículo 13.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Gallegas con carácter deliberante, de funciones consultivas y de asesoramiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se determine.

Son miembros natos del Consejo:

- El Presidente de la Junta de Galicia, que lo presidirá.
- Los Consejeros de Trabajo, Seguridad Social y Emigración, el de Cultura y el de Turismo y Deportes.
- Un representante del Consejo de Cultura Gallega.
- Un representante de la Real Academia Gallega.
- Un representante de la Universidad de Galicia.
- Un representante por cada una de las Comunidades inscritas al amparo de esta Ley.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Delegada, que será elegida y renovada por aquél en forma reglamentaria.

Artículo 14.

El Consejo de Comunidades Gallegas elaborará anualmente una Memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley y sugerirá a la Junta de Galicia las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 15.

Como servicio dependiente de la Junta de Galicia se crea el Registro de Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia, que será público y tendrá por objeto la inscripción y, en su caso, la anotación del nombre, estatutos y los Organos rectores de aquéllas, así como de las modificaciones que se produzcan.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se establecerá una partida específica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.—Gerardo Fernández Albor, Presidente.

23958 LEY de 30 de junio de 1983 de Sanidad Escolar.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 5/1983, de fecha 30 de junio, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 87, de 18 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

I

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene el firme propósito de potenciar al máximo la defensa integral de la salud, individual y colectiva, mediante planes de acción conducentes a su fomento, mantenimiento, protección y establecimiento.

La salud, entendida como componente esencial del bienestar y no sólo como ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental, y el logro del más alto grado posible de salud es un objetivo prioritario, sanitario y social. La promoción de la salud conduce al desarrollo y al progreso humano y social, a la vez que éstos conducen a la salud y al bienestar, determinando y aumentando todo ello la esperanza y calidad de vida: vivir más y con mayor bienestar.

La importancia de la Sanidad Escolar dentro del ámbito de la acción sanitaria en general viene dada tanto por el amplio porcentaje de población que comprende, como por las particularidades del período de edad que abarca, caracterizado principalmente por el crecimiento y el desarrollo físico, mental y social. Esta circunstancia hace necesaria una especial vigilancia médico-psicopedagógica para proporcionar al escolar un crecimiento y desarrollo armónico integral.

El artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la Legislación Básica del Estado en materia de Sanidad Interior, consecuente con lo cual, pretende la presente Ley desarrollar la base 14 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, artículo 36, apartado h) y 1) de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y regular aquellos aspectos no contemplados en el Real Decreto

2347/1978, de 25 de agosto, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Las actuaciones realizadas por el gobierno gallego en el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia por el artículo 33, apartado e) del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, en fase preautonómica y consolidadas por el Real Decreto 1708/1982, de 24 de julio de 1982, en fase autonómica, han permitido detectar una serie de anomalías en el campo concreto de la sanidad escolar, bien por falta de coordinación de los distintos servicios, bien por la carencia de recursos económicos suficientes para solucionar toda la compleja problemática sanitaria que aquel sector implica, y que se intenta corregir con la presente Ley.

Se fijan en el texto, como objetivos fundamentales, la protección y promoción de la salud de los escolares mediante la educación sanitaria, los exámenes de salud y las prácticas de medicina preventiva aconsejables en cada caso, todo ello complementado mediante la necesaria formación permanente en materia de sanidad escolar del personal sanitario y docente y la investigación en este campo.

II

El control sanitario proporcionado a la comunidad escolar por medio de los exámenes de salud favorecerá el descubrimiento e identificación, lo más precozmente posible, de defectos, anomalías o deficiencias que, debido a su diagnóstico temprano, tendrán las máximas posibilidades de curación o mejora, que podrá realizar, en la mayoría de los casos, dentro del marco de la medicina ambulatoria, disminuyendo así los gastos hospitalarios y haciendo, en consecuencia, una medicina más racional, eficaz y económica.

Los exámenes de salud, para que puedan cumplir estos objetivos, deben ser realizados con técnicas sencillas que estén al alcance de un equipo de medicina primaria y sean aceptables y atractivos para los niños, padres y maestros.

En la exploración de los escolares deberán cubrirse, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Control de crecimiento y del estado nutricional.
- Control del desarrollo y la maduración puberal.
- Identificación de malformaciones, defectos y anomalías corporales, detectables por una exploración física convencional.
- Identificación de enfermedades de especial significación epidemiológica en Galicia (raquitismo y bocio endémico, entre otras).
- Identificación de anomalías y defectos de la visión y audición.
- Identificación de alteraciones y deficiencias mentales, psicoemocionales, sociales, del aprendizaje y pedagógicas.

Independientemente del diagnóstico de anomalías individuales, se realizarán acciones para la prevención colectiva de enfermedades evitables y, de forma especial, mediante la actuación en los siguientes campos:

- Prevención de las caries y otras anomalías bucodentales.
- Prevención de enfermedades transmisibles.
- Prevención de enfermedades carenciales (bocio y raquitismo principalmente).
- Prevención de enfermedades que comienzan en la infancia y que originan en la edad adulta una alta tasa de morbilidad y mortalidad, tales como la arterioesclerosis, enfermedad cardiovascular, hipertensión, obesidad y cáncer.
- Prevención del tabaquismo, dedicando especial atención a no permitir fumar en las áreas donde desarrollan sus actividades los escolares, teniendo en cuenta la acción nociva del humo del tabaco para el fumador indirecto, así como la necesidad de no fomentar, mediante el ejemplo, un hábito higiénico negativo.
- Prevención del alcoholismo y otras drogodependencias.
- Prevención de accidentes.
- Planificación nutricional en el comedor escolar.
- Identificación de aptitudes y capacidades para la actividad deportiva y la educación física.
- Apoyo médico psicopedagógico a los niños con enfermedades crónicas y limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales.

El contacto de adultos con los niños es siempre un medio de transmisión de enfermedades o perturbaciones del estado psicoemocional del niño por lo que se hace exigible, dentro de los objetivos de la presente Ley, un control periódico de la salud física, psíquica y sensorial de los maestros. Asimismo, el personal auxiliar y especialmente el que trabaja en los comedores escolares debe estar sometido a los controles de salud a tenor de la legislación vigente.

La escuela es, después del domicilio, el lugar donde el niño pasa la mayor parte de su tiempo. En consecuencia, las aulas, el mobiliario, el comedor escolar, los espacios recreativos y deportivos, el entorno de la escuela, así como el transporte escolar pueden ser elementos adversos para la salud y el bienestar del niño. Por tanto, se establecerán acciones, normas y recomendaciones sobre estos aspectos para convertir así la escuela en un medio de promoción de salud y bienestar infantil.

III

La educación sanitaria es una de las acciones más útiles y eficaces para la promoción, protección y restauración de la salud. Es indudable que la Escuela, con los grupos humanos implicados en ella (escolares, maestros, familia y sociedad) resulta el lugar más idóneo para el desarrollo de esta importante actividad que debe abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Educación sanitaria de los escolares para el desarrollo de las actividades y la creación de hábitos higiénicos positivos.
- Información al personal docente sobre temas de interés sanitario.
- Educación sanitaria dirigida al personal no docente y familias de los escolares.

IV

Teniendo siempre presente que el derecho al mayor grado de salud que sea posible alcanzar está reconocido en nuestra Constitución para todos los ciudadanos, al margen de cualquier circunstancia personal, se declara como principio fundamental que la acción pública de Sanidad Escolar debe ser gratuita para todos los escolares gallegos, independientemente del centro donde cursen sus estudios, correspondiendo su financiación a los poderes públicos.

V

La transcendencia de los fines de la sanidad escolar exige una movilización de efectivos del sector público, mediante una vertebración que afecta a las Consejerías de Sanidad y de Educación y a los órganos dependientes de ambas, de forma muy especial a los Sanitarios Titulares, Directores de los Centros docentes y los órganos colegiados de los mismos, sin olvidar la importante colaboración de los Ayuntamientos.

La sanidad escolar, al igual que las demás actividades sanitarias, tendrá en cuenta criterios de comarcalización y especialmente el mapa sanitario elaborado por la Consejería de Sanidad, y se realizará en colaboración con los restantes Servicios de la Administración implicados en la consecución de los objetivos de aquélla.

VI

Finalmente y como garantía del cumplimiento de la Ley se declara el principio de responsabilidad para el transgresor de las normas contenidas en la misma.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Sanidad Escolar.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley y medidas generales

Artículo 1.º

La presente Ley será de aplicación:

- En todos los Centros docentes públicos y privados de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, BUP y Formación Profesional existentes en Galicia.
- Los alumnos de los Centros citados, así como a los padres, tutores o personal responsables y a los Directores, Profesores y personal no docente de aquellos Centros.
- A los edificios, instalaciones, mobiliario, material y entorno de los Centros existentes o de nueva creación, en lo que se refiere a las condiciones sanitarias que habrán de reunir.

Artículo 2.º

1. Los Médicos y Auxiliares Sanitarios de las plantillas oficiales de sanitarios locales, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la responsabilidad del cumplimiento de las normas de esta Ley, de acuerdo con las funciones que el Reglamento del Servicio Sanitario Local de 27 de noviembre de 1953 y demás disposiciones pertinentes les asignan.

2. Asimismo, los Veterinarios y Farmacéuticos titulares, y los Psicólogos afectos a los Centros locales y comarcales de salud y a los Gabinetes de Orientación Escolar, realizarán las funciones concretas en materia de sanidad escolar que en la presente Ley se especifican.

Artículo 3.º

1. Los Servicios de sanidad escolar desarrollarán preferentemente las siguientes funciones:

- Exámenes de salud periódicos de la población escolar, Profesores y personal no docente de los Centros. En todo caso, dichos exámenes se efectuarán con carácter ordinario al comienzo del curso escolar.
- Educación sanitaria.
- Observación y vigilancia de las alteraciones de la conducta de los escolares, de las deficiencias del rendimiento escolar y

sus causas, y de las ausencias de los alumnos, todo ello en base a los datos proporcionados por la autoridad académica y conforme a las previsiones de esta Ley.

d) Acciones dirigidas a la prevención de las enfermedades evitables en el medio escolar, higiene de la alimentación, dietética y control de los comedores escolares, de sus instalaciones y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de octubre de 1978, sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

e) Control sanitario de las actividades de la educación física y del deporte.

f) Análisis y propuesta de corrección de las condiciones sanitarias de los edificios e instalaciones escolares, así como informe preceptivo de los expedientes de adquisición de Centros docentes, teniendo en cuenta su entorno y ámbito social.

CAPITULO II

Actividades sanitarias

SECCION PRIMERA

Actividades sanitarias en relación con los alumnos

Artículo 4.º

1. Al comienzo de la escolarización se abrirá a todos los alumnos sujetos a esta Ley un expediente médico-escolar al que se incorporarán:

a) La ficha de salud familiar, que será cumplimentada por los padres o tutores de los alumnos y en la que se incluirán los antecedentes de interés relacionados con los estados de salud, personales y familiares. Reglamentariamente se establecerá por la Consejería de Sanidad el contenido de la información de la ficha de salud familiar.

b) El informe médico o servicio sanitario habitual del alumno acerca de su estado, con las recomendaciones, si las hubiere, sobre las medidas a adoptar en el Centro escolar en relación con aquél. Reglamentariamente se establecerá por la Consejería de Sanidad el contenido del informe médico del alumno. En el caso de que el alumno no pueda aportar informe médico, se procederá a hacerle una revisión inicial que suplirá la carencia del citado informe, previa autorización del padre o tutor.

c) La cartilla de salud infantil, con la ficha de vacunaciones actualizada, que será presentada por los padres o tutores para su transcripción al expediente.

d) Los informes psicopedagógicos del alumno facilitados por los Profesores-Tutores, Los Gabinetes Psicopedagógicos o en su caso, los Servicios de Orientación Escolar adscritos a las respectivas Inspecciones Técnicas de enseñanza elaborarán un método básico de información psicopedagógico.

2. Cuando el alumno cambie de Centro, su expediente médico-escolar será remitido, en pliego reservado, al Director del nuevo Centro.

Artículo 5.º

1. Los exámenes ordinarios de salud se efectuarán obligatoriamente a los alumnos de primero, quinto y octavo de EGB, así como a los alumnos del último curso de BUP y a los de segundo curso de Formación Profesional de primero y segundo grados. Ningún alumno de nuevo ingreso podrá ser excluido del examen de salud, pertenezca o no a los niveles establecidos en el presente artículo.

2. Dichos exámenes médicos deberán extenderse a la edad preescolar en la forma que reglamentariamente se establezca y, cuando las circunstancias lo aconsejen, a cualquier alumno de los cursos no especificados anteriormente.

Artículo 6.º

Los exámenes médicos abarcarán todos los aspectos comprendidos al efecto en la ficha médico-escolar que reglamentariamente se establezca.

Las exploraciones psicopedagógicas se llevarán a cabo a petición del Profesor-Tutor, previo informe favorable del Director, que dará conocimiento al Consejo de Dirección de los alumnos que, a juicio del Profesor-Tutor, necesiten dicha exploración.

Artículo 7.º

1. Cuando, como consecuencia de los resultados de los exámenes de salud, o por cualquier otra circunstancia, se haga necesario llevar a cabo un estudio médico complementario de un alumno, se comunicará al padre o tutor para su realización.

2. El informe médico de dicho estudio, que versará fundamentalmente sobre las posibles repercusiones del ambiente escolar en la salud del niño, así como especiales cuidados psicofísicos que pueda necesitar, se entregará a la Dirección del Centro correspondiente en forma reservada, que, a su vez, pondrá en conocimiento del padre o tutor del alumno una copia del mismo.

Artículo 8.º

1. Los padres o tutores de los alumnos que falten a clase por enfermedad, accidente u otra circunstancia análoga, estarán obligados a comunicar dicha situación al Profesor-Tutor en modelo de impreso al efecto.

2. Si el niño ha sido objeto de asistencia médica, los padres o tutores deberán aportar, en el momento de su incorporación al Centro escolar, un informe médico con el diagnóstico, y, en su caso, las medidas sanitarias y psicopedagógicas adoptadas o que fuera preciso adoptar. En el caso de que padres o tutores no hagan tal aportación, se procederá a hacer un examen médico extraordinario, si la circunstancia del caso lo requiriese, previa autorización del padre o tutor.

3. Dichas medidas serán especialmente rigurosas en los casos de procesos de posible contagiosidad.

Artículo 9.º

Todo Centro docente deberá contar con los medios necesarios para poder prestar primeros auxilios y asistencia de urgencia. A tales efectos, dispondrán, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente se determine.

Artículo 10.

1. Todos los Centros escolares regulados en la presente Ley establecerán, de forma individualizada, un plan de actuaciones para casos de emergencia o catástrofe en el que se detallarán, para cada posible contingencia, la localización e identificación del personal médico y sanitario en general, así como los posibles sistemas y medios de evacuación, y los Centros asistenciales previstos para el traslado y tratamiento de los alumnos que lo precisen.

2. En colaboración con los servicios de Protección Civil se establecerá un plan de coordinación por comarcas de los distintos planes de actuación de cada uno de los Centros.

3. Los servicios de sanidad escolar comprobarán en sus visitas a los Centros docentes con motivo de los exámenes de salud, o cuando lo estimen conveniente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º y en el párrafo primero de este mismo artículo 10 de esta Ley. De su comprobación darán cuenta las Consejerías de Sanidad y Educación, a los efectos de lo previsto en las Leyes en materia de sanciones.

SECCION SEGUNDA

Actividades sanitarias en relación con el profesorado y resto del personal de los Centros docentes

Artículo 11.

El profesorado al incorporarse a las funciones docentes aportará un informe sobre su estado de salud y capacidad psicosensores, que será revisado periódicamente. Reglamentariamente establecerá el contenido mínimo del informe médico.

Artículo 12.

El resto del personal, no incluido en el artículo anterior, aportará al incorporarse al Centro y antes del desempeño de las funciones de su cargo un informe médico de su estado de salud, cuyo contenido mínimo se establecerá reglamentariamente, quedando obligado, igualmente, a someterse a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

Artículo 13.

El personal de cocina y comedores escolares estará en posesión del carné sanitario de Manipulador de alimentos, debiendo cumplir la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos.

Estas normas serán aplicables igualmente al profesorado que tenga relación directa con los comedores escolares.

Artículo 14.

El personal docente o no docente que cause baja por accidente o enfermedad transmisible deberá aportar en el momento de su incorporación al Centro informe médico sobre su estado.

SECCION TERCERA

Actividades sanitarias en relación con los edificios escolares, instalaciones y material

Artículo 15.

1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias, los edificios e instalaciones escolares serán reconocidos por los servicios competentes de la Consejería de Sanidad antes de su puesta en funcionamiento.

2. Por razones sanitarias se acotarán en los Centros espacios concretos para fumadores.

CAPITULO III

Educación sanitaria y prevención de enfermedades evitables

SECCION PRIMERA

Educación sanitaria en el medio escolar

Artículo 16.

1. Corresponderá a la Consejería de Educación, con el contenido técnico que determine la Consejería de Sanidad, la elab-

boración de programas formativos de educación sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente y no docente de los Centros, así como su inclusión en los programas de estudio.

2. La Consejería de Educación solicitará de las Federaciones comarcales o provinciales de Asociación de Padres de Alumnos y de los respectivos Ayuntamientos una relación de los temas de especial interés que juzguen oportuno que deban figurar en los antedichos programas.

SECCIÓN SEGUNDA

Acciones relacionadas con la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar

Artículo 17.

Serán objeto de especial atención aquellas acciones dirigidas a la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar, tales como vacunaciones recomendables, investigación y profilaxis de enfermedades transmisibles y prevención de afecciones de origen alimentario, entre otras, debiendo el personal del Centro apoyar la realización de estas tareas sanitarias y colaborar en su programación y ejecución.

CAPITULO IV

Financiación

Artículo 18.

La Comunidad Autónoma, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, extenderá la gratuidad de la realización de las actividades médico escolares a todos los Centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Dicha gratuidad será efectiva siempre que los Centros escolares empleen los equipos dependientes de la Consejería de Sanidad.

Los Centros docentes que empleen otros equipos médico-sanitarios los sufragarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en esta Ley.

CAPITULO V

Organización

SECCION PRIMERA

Organización y funcionamiento de los Servicios de Sanidad

Artículo 19.

A la Consejería de Sanidad corresponde la planificación, dirección, inspección, control y adopción de medidas para la ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad escolar, en el ámbito territorial de Galicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros Organismos y de las facultades que corresponden a la Administración Central.

Artículo 20.

La Consejería de Sanidad estudiará todas las propuestas que, en la prestación de los Servicios de Sanidad Escolar, le hagan las Diputaciones, Ayuntamientos, Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Cajas de Ahorro, la Cruz Roja Española o cualquier otra Institución educativa o sanitaria. Dicha colaboración se podrá articular a través de Convenios.

Artículo 21.

El personal sanitario adscrito a las funciones de sanidad escolar estará en el ejercicio de las mismas, debidamente coordinado con las restantes estructuras sanitarias.

SECCION SEGUNDA

Personal y medios para la realización de las actividades de sanidad escolar

Artículo 22.

Los Médicos, Auxiliares Sanitarios titulares y Psicólogos realizarán las funciones a ellos encomendadas en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 17 de esta Ley dentro de su ámbito territorial. Las unidades móviles de la Consejería de Sanidad contribuirán cuando sea necesario a completar el estudio sanitario preciso.

Artículo 23.

Los Veterinarios titulares vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales en los comedores y cocinas escolares de su circunscripción y colaborarán dentro del ámbito de su competencia en las acciones de saneamiento de los Centros escolares y de su entorno. Asimismo participarán en los equipos para la planificación nutricional y educación sanitaria.

Artículo 24.

1. Los Farmacéuticos titulares controlarán el agua de abastecimiento de los Centros docentes correspondientes, vigilarán

los alimentos propios de su competencia como tales y participarán con el resto del equipo sanitario en la planificación y educación sanitaria.

2. Por su parte colaborarán en las acciones de saneamiento de los Centros escolares y de su entorno, así como en las funciones atribuidas a los Médicos en el artículo 22, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 25.

Los Directores de los Centros docentes estatales y no estatales están obligados a:

a) Asegurar la realización de los exámenes de salud y demás actividades sanitarias, proporcionando, a tales efectos, espacios dignos y suficientes donde aquéllos puedan ser realizados.

b) Comprobar el cumplimiento por parte del personal docente y no docente de sus obligaciones en relación con lo dispuesto en esta Ley.

c) Hacer cumplir las prescripciones sanitarias específicas relativas a comedores escolares, custodiando el Libro de Visitas de inspección de comedores colectivos previsto en el Orden de 24 de octubre de 1978, sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

d) Vigilar la cumplimentación de la documentación sanitaria prevista en esta Ley y su archivo con la debida reserva.

Artículo 26.

Reglamentariamente se determinará la colaboración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los órganos colegiados de cada Centro para la consecución de los intereses sanitarios protegidos por la presente Ley.

Artículo 27.

Cuando como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes algún Municipio carezca de Centros escolares, los Sanitarios titulares de estos Municipios se integrarán en los equipos de sanidad escolar de los Centros a los que acudan los escolares de su demarcación territorial. Por su parte, los Ayuntamientos implicados colaborarán en los programas y tareas de sanidad escolar de aquellos Centros.

Artículo 28.

A fin de unificar y homologar las actividades sanitarias, en todos los Centros docentes se utilizará documentación normalizada ajustada a criterios que permitan su ulterior procesamiento.

La Consejería de Sanidad elaborará un banco de datos con la finalidad de confeccionar un informe anual que incluya un diagnóstico de la salud de la población escolar.

CAPITULO VI

Responsabilidades y sanciones

Artículo 29.

La Consejería de Sanidad incoará o, en su caso, propondrá al órgano competente los oportunos expedientes, al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de sanciones con sujeción a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La Junta de Galicia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

2.ª La Consejería de Sanidad dotará de los medios personales y materiales necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. A este fin cubrirá las necesidades de personal sanitario, psico-pedagógico y auxiliar a que hace referencia el artículo 2.º, 2, de la presente Ley, articulándose su estructura y funcionamiento de conformidad con la futura planificación sanitaria de Galicia.

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1983.

El Presidente de la Junta,
GERARDO FERNANDEZ ALBOR

23959

RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera que se cita.

El excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 212/1979, con fecha 27 de julio de 1983, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Nonito Pereira Suoto la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Coruña y Orense, con hijuelas de Mellid a Carballino, de Trasanqueros al empalme del camino rural de Loureda e hijuela-desviación de Burricios a Curtis, como resul-